



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001- 00082685

N/REF: 2895/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Información solicitada: Gastos de viaje del rey emérito.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 28 de septiembre de 2023 la reclamante solicitó a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Los gastos desglosados que hayan podido suponer en logística, seguridad, dietas, transporte, alojamiento y otros, a cargo del erario público, los cuatro viajes que el Rey Emérito Don Juan Carlos ha realizado a España desde 2022».

2. La SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO dictó resolución con fecha 5 de octubre de 2023 en la que acuerda:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



«(...) Inadmitir a trámite la solicitud presentada.

El artículo 2.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incluye en su ámbito de aplicación a la Casa de Su Majestad el Rey en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

Ello implica que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está regulado en la citada norma, se circunscribe a información referente a la Casa de su Majestad el Rey en materia de personal, administración y gestión patrimonial, términos utilizados en el artículo 1.3 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para sujetar a dicha jurisdicción determinados actos del Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas o Defensor del Pueblo, órganos a los que la Casa de S.M. el Rey se equipara a efectos de la Ley de Transparencia .

En consecuencia, la solicitud presentada no se encuentra en su ámbito de aplicación y, por tanto, no puede ser considerada información pública al amparo de esta norma, en tanto que no versa sobre una actuación sujeta a derecho administrativo de la Casa de S.M el Rey.

Igualmente, indicarle que, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y atendiendo a los principios establecidos en el artículo 5 de esta norma, la información institucional, organizativa y de planificación, la información de relevancia jurídica, y la información económica, presupuestaria y estadística, relativa a la Casa de S. M. el Rey, es objeto de publicidad a través de su página web:

<https://www.casareal.es/VA/Transparencia/Paginas/subhome.aspx>».

3. Mediante escrito registrado el 20 de octubre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«Los viajes del Rey Emérito, si son costeados en total o parte con dinero público (seguridad, transporte, personal), deberían estar al alcance del escrutinio público».

4. Con fecha 20 de octubre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO solicitando la remisión de la copia

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 31 de octubre de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Se reiteran los argumentos ya expuestos en la resolución objeto de recurso.

El artículo 2.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incluye en su ámbito de aplicación a la Casa de Su Majestad el Rey en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

Ello implica que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está regulado en la citada norma, se circunscribe a información referente a la Casa de su Majestad el Rey en materia de personal, administración y gestión patrimonial, términos utilizados en el artículo 1.3 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para sujetar a dicha jurisdicción determinados actos del Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas o Defensor del Pueblo, órganos a los que la Casa de S.M. el Rey se equipara a efectos de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, no se encuentra en su ámbito de aplicación y, por tanto, no puede ser considerada información pública al amparo de esta norma la información solicitada, en tanto que no versa sobre una actuación sujeta a derecho administrativo de la Casa de S.M el Rey.

En este sentido se pronunciaba el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 678/2020 (...).».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los gastos en logística, seguridad, dietas, transporte, alojamiento y otros gastos que hubieran podido derivarse de los cuatro viajes que el rey emérito D. Juan Carlos I ha realizado a España desde el año 2022.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno inadmitió a trámite la solicitud por no tratarse de información pública, en la medida en que lo solicitado no tiene encaje en la previsión de acceso a las actividades de la *Casa de su Majestad el Rey sujetas a derecho administrativo*.

4. Sentado lo anterior, se ha de tener en cuenta que este Consejo ya se ha pronunciado sobre los gastos de viaje y estancias del rey emérito en la resolución R/678/2020, de 22 de octubre, en cuyo Fundamento Jurídico 5º señala que:

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



«[a]plicando la doctrina precedente, sustentada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo al supuesto presente, entendemos que la información solicitada –gastos de viaje y estancia del Rey emérito— queda fuera de las actividades en materia de personal, administración y gestión patrimonial que, como hemos indicado, enmarcarían la aplicación de la LTAIBG a la Casa de Su Majestad el Rey.

Se trataría, en su caso de actividades privadas que corresponden a un miembro de la Familia Real, pero no a la Casa de su Majestad el Rey que, recordemos, es el órgano que con arreglo a lo decidido por las Cortes Generales está sometido al ámbito de aplicación de la LTAIBG. Tal y como se informa en su página web, en la Sección de Transparencia, la Casa de su Majestad el Rey es un organismo, que, bajo la dependencia de su Majestad el Rey tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como jefe del Estado».

5. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que, de acuerdo con los términos de la solicitud de acceso a la información y de la propia reclamación, lo que se pretende conocer son los gastos *a cargo del erario público* generados con motivo de los viajes del Rey emérito por distintos conceptos (como seguridad, logística, dietas, etc.). En consecuencia, dentro del objeto de la solicitud tienen cabida tanto los gastos sufragados por la Casa de Su Majestad el Rey como los abonados con cargo al presupuesto de otros organismos públicos.

Sobre los de este segundo tipo no existe pronunciamiento alguno en la resolución dictada por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, pues en ella se aborda la respuesta a la solicitud de acceso únicamente desde la perspectiva de los gastos en que hubiera podido incurrir la Casa de Su Majestad el Rey —gastos que quedan al margen del ámbito de aplicación de la LTAIBG al no poderse enmarcar en las *actividades sujetas a derecho administrativo* a que hace referencia el citado artículo 2.1.f) LTAIBG—, pero no desde la perspectiva del eventual gasto público que se hubiera podido generar a cargo de otros organismos o departamentos gubernamentales con motivo de tales viajes, gastos que, de existir no estarían amparados por la excepción del citado artículo 2.1.f), incurriendo así en una incongruencia omisiva parcial.

6. En consecuencia, ante esta ausencia de pronunciamiento sobre una parte de lo solicitado, se ha de proceder a estimar la reclamación a fin de que la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno resuelva expresamente sobre lo omitido o, en su caso, remita la solicitud a los órganos competentes para que decidan sobre la misma, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que en el plazo máximo de diez días resuelva, en los términos expresados en los FFJJ 5 y 6 de esta resolución, la solicitud de información relativa a:

«Los gastos desglosados que hayan podido suponer en logística, seguridad, dietas, transporte, alojamiento y otros, a cargo del erario público, los cuatro viajes que el Rey Emérito Don Juan Carlos ha realizado a España desde 2022.»

TERCERO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>